



NORMATIVA SOBRE EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2011, acordó aprobar, inicialmente, la nueva normativa sobre el Registro Municipal de Uniones de Hecho y someter a información pública el citado acuerdo por plazo de treinta días, a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas. Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación inicial, éste ha devenido definitivo, publicándose dicho Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, n.º 23, de fecha 2 de febrero de 2012.



Artículo 1.- El Registro Municipal de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Villena tiene carácter administrativo y en él podrán inscribirse las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a dicho Registro.

Artículo 2.- No pueden constituir una unión de hecho:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.
- c) Las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituidas una unión de hecho inscrita con otra persona.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

Artículo 3.- Para su inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, deberá acreditarse que las personas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1, en concreto, el periodo ininterrumpido de doce meses, mediante su inscripción en el padrón municipal de habitantes o mediante certificado de convivencia por informe de la Policía Local.

Artículo 4.- El procedimiento se iniciará a instancia de cualquiera de los miembros de la unión de hecho, mediante la presentación de la correspondiente solicitud que deberá ser suscrita por ambos miembros de la unión. Si la solicitud fuese suscrita por uno solo de los miembros de la unión de hecho, se requerirá a la otra persona designada en la solicitud como miembro, para que en un plazo máximo de diez días manifieste expresamente su intención de formar parte de la unión, con la advertencia de que si no cumplimenta el requerimiento en dicho plazo, no se dará por iniciado el procedimiento.

Artículo 5.- La solicitud de inscripción se formulará por escrito y se consignará en la misma declaración responsable de no tener otra unión estable con otra persona, ni otra unión de hecho inscrita, así como no tener entre sí relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción ni en línea colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de inscripción en el padrón o en otro caso del certificado de convivencia. La inscripción en el Registro se producirá mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el funcionario encargado del Registro.

Artículo 6.- Las inscripciones podrán ser de tres tipos:

- a) Constitutivas
- b) Marginales



c) De baja

Artículo 7.- La inscripción constitutiva es aquella que tiene como efecto la constitución de una unión de hecho y deja constancia de su existencia. Debe recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros, la fecha de la Resolución en la que se acuerde la inscripción y el número de expediente.

Artículo 8.- Serán objeto de inscripción marginal, tanto los pactos válidos de los miembros de la unión de hecho sobre sus relaciones económicas durante su convivencia y sobre la liquidación de las mismas, como aquellas modificaciones que, sin disolver las uniones de hecho, afecten a los datos de la inscripción constitutiva.

Artículo 9.- La inscripción de baja es aquélla que tiene por objeto declarar la extinción de la unión de hecho en el registro. Se procederá a la baja en los siguientes supuestos:

- a) De común acuerdo de los miembros de la unión de hecho.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión, notificada al otro por cualquier medio que deje constancia de la recepción por aquél o su representante, así como de la fecha de recepción, de la identidad y del contenido de la decisión.
- c) Por muerte de uno ambos miembros de la unión de hecho.
- d) Por separación de hecho de más de seis meses de los miembros de la unión de hecho.
- e) Por matrimonio de uno o ambos miembros de la unión de hecho.

Artículo 10.- El Registro estará a cargo del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Registro se materializará en un Libro General, en el que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

Artículo 12.- El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el funcionario encargado del mismo. Únicamente podrán librarse certificaciones a solicitud de cualquiera de los miembros de la unión de hecho o de las Administraciones Públicas.

Artículo 13.- Será gratuita la práctica de los asientos en el Registro y las certificaciones que se expidan de los mismos.

Artículo 14.- Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro, no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro a instancia, exclusivamente, de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Artículo 15.- En lo no previsto en esta normativa, se estará a lo establecido en la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las Uniones de Hecho, así como por el Decreto 61/2002, de 23 de abril, del Gobierno Valenciano, por el



M. I. Ayuntamiento de Villena

VILLENA
FORTALEZA MEDITERRÁNEA

que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las Uniones de Hecho.